

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.	
Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2559.

PUNTOS DE SUSCRICION.	
En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.	
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.	

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 Julio.)

Num. 24.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 15.ª (del 9 de Abril al 15 del mismo) y al término municipal de la ciudad

PALMA.

Num de habitantes 59.171.

Núm de hectáreas 18.625-66

Causas de muerte.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LO FALLECIDOS.						ENFERMEDADES INFECCIOSAS.										OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA							
	0 á 1 años	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catárro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
34	11	5	»	1	3	4	10	2	5	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	10	2	»	»	»	12	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
25	9	15	24	1	»	1

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 25
 — de defunciones 34 Diferencia en más ó en menos. 9

Palma 16 Abril de 1883.—El Gobernador, José Loís é Ibarra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de las Baleares.

Sección 2.^a—Personal.—Hallándose vacante por fallecimiento del que la desempeñaba una plaza de agente de 3.^a clase del Cuerpo de orden público de esta capital, dotada con el sueldo de 750 pesetas anuales, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1881; las personas que se crean con derecho á obtenerla presentarán á este Gobierno sus solicitudes debidamente documentadas y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, durante el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio, debiendo hacer presente que dicha plaza debe proveerse en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios que sepan leer y escribir y sean además de buena é irreprochable conducta.

Palma 4 de Julio 1883.

El Gobernador Civil,
José Lois é Ibarra.

Núm. 26.

ALCALDIA DE PALMA.

Acordado por la Junta municipal al aprobar el presupuesto para el corriente ejercicio, la exacción de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros y canalones de edificios que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños de propiedad particular que ocupan dicha vía; este Ayuntamiento con el fin de realizar los espresados arbitrios, procedió á la formación de las relaciones de contribuyentes que están sujetos á ellos, las que quedan espuestas al público en los estrados de esta Casa Consistorial, á los efectos de reclamación, por espacio de diez días á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

La Alcaldía hace presente á los dueños de carruajes comprendidos en la denominación de «carruajes de lujo», según el art. 1.^o de la Instrucción de 24 de Noviembre de 1873 (I), que no se hallen continuados en la relación de los que deben hacer efectivo el arbitrio municipal acordado, que si dentro el plazo señalado para producir reclamación, no piden ser incluidos en la misma y de la investigación que sequirán practicando los dependientes de esta Alcaldía ó por denuncia particular, resulte que el de su propiedad esta sujeto al impuesto, serán incluidas de oficio en la relación espresada, quedando incurso en la pena del cuádruplo de la cuota señalada en la tarifa á la clase de carruaje que tengan, según previene el artículo 19 de la citada Instrucción.

En igual penalidad incurren los que durante el transcurso del año adquieren carruaje de lujo y no lo manifiestan á la Alcaldía.

Palma 3 Julio de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.

(1)—Art. 1.^o—Devenga el importe transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches llamados de lu-

jo, como carretelas, landós, berlinas, victorias, faetones, breks, tartanas, galeras y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas ó familias, ó que se usen por razón del cargo, profesion ú oficio.

Num. 27.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año de 1883-1884, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamacion, por el término de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Binisalem 2 de Julio de 1883.—El Alcalde, Juan Sampol.—P. A. D. A. y J. P., Bartolomé Llabrés, Secretario.

Núm. 28.

AYUNTAMIENTO
DE SANTA MARIA.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; advirtiendo que finido dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Maria 2 de Julio de 1883.—El Alcalde Miguel Santandreu.—P. A. del A. y J. P. Sebastian Calafat, Srio.

Núm. 29.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En este Juzgado y escribania del infrascrito actuario se siguen unos autos juicio ejecutivo á instancia de D. Antonio Sureda y Ferrá contra los herederos de D. Juan B.^a Billon en los cuales con auto de veinte y seis del actual queda mandado se proceda á la cancelación de las inscripciones constituidas á favor de D. Blas, D. Francisco, D.^a Francisca, D.^a Margarita y D.^a Teresa Billon y Bauzá en el Registro de la Propiedad de Inca sobre el predio Son Bonafé, por no haber deducido los mismos reclamacion alguna dentro los cinco dias que al efecto se les señaló en auto de veinte y seis de Abril último que se insertó en el Boletín oficial de la Provincia correspondiente al dia catorce del que rige.

Y al objeto de que cause estado el referido auto de veinte y seis del actual se espide el presente para la notificacion del mismo á los espresados D. Blas, D. Francisco, D.^a Francisca, D.^a Margarita y D.^a Teresa Billon y Bauzá como tambien á cualquiera otra persona que pudiera tener intereses en las cancelaciones de que se trata.

Palma veinte y ocho Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José

de Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 30.

D. José Alcover y Maspons, Juez municipal Letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa y corral, sita en el punto llamado la Alqueria del término de la villa de Fornalutx, compuesta de planta baja, un piso y desvan con una cuadra ó establo, de un solo vertiente, y un corral, de superficie de unos cien metros cuadrados, linda por la derecha entrando ó sea al Sur con casa de Jaime Albertí, por izquierda ó Norte con tierras del mismo, por espalda ó Este con las de Antonio Busquets y por su frontis ó sea al Oeste con tierras de dicho Jaime Albertí y se halla señalada con el número doscientos cincuenta y cuatro de la manzana trece: ha sido justipreciada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas en capital, y queda señalado para su remate el dia veinte y tres de Julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dicha finca pertenece á los menores Bartolomé Arbona y sus hermanos como herederos de su madre Antonia Busquets y Escalas y se vende á instancia de D. Ramon Bonnin y otros como herederos de Don Ramon Bonnin y Aguiló, advirtiéndose que el remate tendrá lugar bajo las condiciones siguientes.

Primera: Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segunda: Deberán los que quieran tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la tasación ó sean ciento cuarenta y cinco pesetas, que se devolverán en seguida á los postores que no rematen, exceptuando la correspondiente al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera: Que los censos á que acaso esté afecta la finca de que se trata se abonarán al comprador en baja del precio del remate capitalizándolos al tipo establecido para la redención si es el Estado el preceptor y al seis por ciento si se prestan á particulares.

Cuarta: Que serán de cargo del comprador los gastos y costas del remate, los del alodio y derecho hipotecario y los de la escritura de traspaso. Pues así queda mandado con providencia de ayer, recaída en los autos ejecutivos sigue D. Ramon Bonnin, D.^a Francisca Piña y otros, contra Jorge Arbona en el concepto de padre de los menores Bartolomé Arbona y hermanos.

Dado en Palma á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y

tres.—José Alcover.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 31.

En los autos juicio ejecutivo promovidos con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de Pedro Rubert, vecino de esta Ciudad, contra Antonio Cañellas y Arrom, vecino de Lloseta, sobre pago de dos mil trescientas veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos é intereses, á instancia del demandante y con providencia del dia de ayer tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas.

Una casa situada en la calle de Pericás, señalada con el número diez de la villa de Lloseta; y linda por la derecha con casa de Barbara Beltran y Llabrés, por la izquierda con otra de Gabriel Capó y Mateu, y por el fondo con la de Miguel Pons y Coll, justipreciada en mil seiscientas setenta y dos pesetas.

Otra casa en construcción en la indicada calle de Pericás, situada en dicha villa, que linda por la derecha con casa y corral de Margarita Alcover y Ferrer, por la izquierda con la de Miguel Nicolau y Villalonga y por el fondo con corral de Antonio Roeca y Pon, justipreciada en mil seiscientas setenta pesetas.

Otra casa situada en la calle de Dameto señalada con el número veinte y cuatro enclavada igualmente en la referida villa, lindante por la derecha con casa de Antonio Coll y Real, por la izquierda con la indicada calle de Dameto y por el fondo con casa de Francisca Bauzá y Riera, justipreciada en quinientas pesetas.

Una pieza de tierra situada en el término de la villa de Inca conocida por Can Margoy, de tres cuartos de estension poco más ó menos y linda por el Norte con tierra de Antonio Cañellas y Ripoll, al Sur con las de N. (a) Guineu, al Este con las de Guillermo Crespi y Cañellas y al Oeste con callejon de establecedores, justipreciada en mil seiscientas setenta y cinco pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir hasta donde alcance la deuda de dicho Cañellas: la cual se verificará bajo las condiciones siguientes: que el remate tendrá lugar el dia veinte y cuatro de Julio próximo á las once de su mañana, en los estrados del Juzgado: que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes en que han sido justipreciadas las fincas: que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio: sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicada y devuelta á los demas: y que los gastos de subasta, remate, alodio y demas que ocasionen la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo advertir que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse y que el ca-

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

LA FORTALEZA.

Relacion de los señores socios deudores á la misma cuyos débitos pasan á publicarse en el Boletín oficial de la provincia, para caducar sus acciones á favor de la Sociedad.

NOMBRES DE LOS SOCIOS.	Domicilio.	Acciones	Repartos	Número de los Repartos.		Importe. — Pesetas.
D. Faustino Alvarez.	Ibiza.	2	7	38	al 84	45'
D. ^a Josefa Roig.	Idem.	2	7	38	» 84	45'
D. Vicente Ramon y Ferrer.	Idem.	2	9	36	» 84	65'
» Francisco Garcia Elvira.	La Union	5	8	37	» 84	137'50
» Antonio Perez.	»	1	8	37	» 84	27'50
» Antonio Saez Lopez.	»	7	8	37	» 84	192'50
D. ^a Catalina Gonzalez.	»	2	9	36	» 84	65'00
» Soledad Conesa Gonzalez.	»	1	9	36	» 84	32'50
D. Constantino Conesa Gonzalez.	»	1	9	36	» 84	32'50
		23				Pesetas. 682'50

La Union (Murcia) 25 Mayo 1883.—El Presidente accidental, Tomás de Manzanares.—El Secretario, Ramon Apolinario.

Moll (à) Menut por el delito de atropello á un centinela que se hallaba el dia veintisiete de Mayo último situado entre diez y once de la mañana en la Calle de Bobians frente al Hostal de la Palma; y habiendo sido amenazado un paisano de unos cincuenta años de edad con una navaja por otro paisano de los que se hallaban en la entrada del Hostal referido, en la mañana del dia, punto, y hora espresado por este primer edicto cito, llamo y emplazo al paisano que con una navaja fue amenazado, para que en el termino de treinta dias comparezca en esta Fiscalía Militar, Calle de la Marina, numero cincuenta y ocho, piso primero para un acto de justicia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertara en el Boletín oficial de esta Provincia dado en.

Palma á veintisiete Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Fiscal Felix Sierra.

Núm. 38.

COMPAÑIA INDUSTRIAL
y Mercantil de Mallorca.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno con arreglo al artículo 39 de los Estatutos, se avisa á los Sres accionistas se sirvan hacer efectivo en la Caja de la Sociedad el 5.º dividendo pasivo de cinco por ciento, ó sean veinte y cinco pesetas por accion, desde el 20 al 30 de los corrientes.

Palma 4 Junio 1883.—El Administrador Jose Rosich.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora con-

tra una resolución de V. S. por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara, ha emitido con fecha 18 de Mayo próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución del Gobernador de la provincia de Valencia por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ayora el dia 4 de Marzo próximo pasado resulta: que en sesión de 4 de Febrero se acordó instruir expediente con carácter de contienda administrativa contra el Concejal D. José Antonio Teruel Cámara para que presentara los documentos referentes al cargo de Concejal Interventor, que desempeña en el bienio de 1879-81, como eran libros de intervención y de actas de arqueo, rindiendo cuentas de dicha intervención, conforme al art. 160 de la vigente ley Municipal; y que en el acto de la notificación declarara si obraban ó no en su poder dichos documentos y si estaba dispuesto á cumplir el acuerdo: que citado en forma el referido Teruel no compareció el dia señalado, por cuya razón en sesión del 8 del mismo mes de Febrero, y teniendo presente el caso 6.º del art. 43 de la expresada ley, acordó el Ayuntamiento declararle incapacitado para el cargo de Concejal, y que se le notificara esta declaración á la vez que se le citaba nuevamente para la rendición de cuentas: que compareció á esta segunda citación el interesado, y expuso que no habia rendido cuentas ni tenido libros de intervención ni de actas de arqueo, cuyos documentos ignoraba quién los tuviera; y acto seguido se le hizo saber el acuerdo declarándole incapacitado sin que hiciera ni haya hecho después protesta ni reclamacion alguna: que

—José Montaner.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 34.

Don Juan Joaquin Vidal y Más abogado Juez municipal de esta Ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que mediante auto de veinte y ocho del actual se ha declarado por este Juzgado en estado de quiebra á D. Francisco Vidal y Pons, de este comercio y vecindario ordenándose la convocacion de los acreedores á la primera junta general. Y en su consecuencia se hace notoria dicha quiebra en virtud del presente á los efectos consiguientes, en la inteligencia que queda prohibido hacer pago alguno al quebrado desde este dia, previniéndose á los que se hallen en el caso de tener que hacer al mismo algun pago ó entrega, verifiquen una y otra cosa al Depositario Don Martin Olives y Gahona bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario nombrado D. Juan Clar y Alaquer, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y complices en la quiebra con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio.

Dado en Mahon á treinta Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan J. Vidal.—Ante mi, Juan Pons, Escribado.

Núm. 35.

En virtud de lo resuelto por el Sr. D. Joaquin Hamo Bañan Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido en providencia de veintisiete del corriente mes dictada en méritos de la causa criminal sobre atentado contra Victorio Bernardino Sumelzu Perez, se expide la presente cedula por medio de la cual se cita al testigo Antonio Crespo Fenollar, vecino de Palma de Mallorca cuyo actual paradero se ignora para que comparezca ante este Juzgado dentro el término de diez dias á fin de declarar en el expresado procedimiento, apercibiéndole que caso de no efectuarlo se le impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Tarragona veintisiete Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º El Juez de instruccion.—Hamo.—Enrique Andreu, Srio.

Num. 36.

D. Felix Sierra Badillo Capitan de Infantería Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este Distrito.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del Ejército me concede como Juez Fiscal de la causa instruida contra los paisanos Gabriel Tomás Capellá y Jaime Vidal

pital fijado á los censos que gravan las fincas y si acaso estan gravadas dichas fincas con algun censo no podrán pedir mas baja que la que corresponda al tipo del seis por ciento á no ser que de los titulos resultase mas ventajoso, en cuyo caso se estaria por este último y si se prestan al Estado se hará al tipo que este los redime.

Palma veinte y siete Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 32.

En los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento Civil ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario por D. Antonio Martin y Bernad y D. José Deluque y Comitre como marido de Francisca Martin y Bernad vecinos de esta Capital, sobre declaracion de herederos abintestatos de sus hermanos Margarita y José Francisco Martin y Bernad cuyos nacimientos y defunciones tuvieron lugar en esta ciudad, con citacion del Señor Fiscal á instancia de los interesados y con providencia de ayer tengo acordado la publicacion del presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlos en el término de treinta dias bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar. Palma tres Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Alcover.—Ante mi, Antonio Cañellas.

Núm. 33.

D. José Montaner y Mas Juez municipal letrado suplente del distrito de la Catedral de esta Ciudad y encargado del despacho del presente negocio por incompatibilidad del Juez municipal propietario que tiene á su cargo el Juzgado de primera instancia de dicho distrito.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa de dos vertientes planta baja y altos, situada en el caserío denominado de Son Serra, inmediato á la Vileta, término de esta Ciudad, sin número, que linda por la derecha entrando ó sea Oeste con salida vulgo carrera, de pertenencias de Don Miguel Guasp y Bonafé, antes de Don Cayetano Martí, por Sur ó sea fondo con tierra de D. Vicente Juan (a) Ribas por Este ó izquierda con camino de establecedores, y por Norte ó frontis con camino de la misma clase ó sea el principal del caserío, cuya finca queda justipreciada en dos mil pesetas, y se ha señalado para el remate el dia treinta y uno del corriente mes en los estados del Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio, y conformarse con los titulos de propiedad de la referida finca que estarán de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, siendo de cuenta del mismo los gastos de la subasta remate, alódio, escritura de traspaso y demas anexo á la transferencia de la propiedad. Palma dos de Julio de 1883

cuando ya no era Concejal Teruel Cámara recibió el Ayuntamiento una comunicación del Gobierno civil de la provincia, fecha 10 de Febrero, transcribiendo una Real orden, por la que se nombraba á aquel Alcalde Presidente del Ayuntamiento: que en virtud de esta comunicación y de otra recordatoria, fecha 12 del mismo mes, el Ayuntamiento, en sesión de 17, acordó dejar en suspenso la toma de posesión del Alcalde nombrado, apoyándose en que no tenía ya el carácter de Concejal; pero el Gobernador dirigió otra comunicación á la Corporación expresando que el Teruel le había dirigido una instancia en queja del acuerdo, por el que se le declaraba incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y que en vista de dicho acuerdo, y

Considerando:

1.º Que fué tomado con notoria incompetencia porque la ley no obligaba á rendir cuentas al Interventor, sino en su caso al Contador ó al Interventor, auxiliados, si fuese necesario, del Secretario, según la letra del art. 160 de la ley, cuyo espíritu no había interpretado bien el Ayuntamiento;

Y 2.º Que la tramitación del expediente de incapacidad no sólo no se había ajustado á los preceptos de la ley, sino que eran inadmisibles los fundamentos en que se había apoyado su resolución, se veía en la necesidad de revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y prevenirle que en lo sucesivo se atemperase á las prescripciones de la ley sin dejarse llevar de interpretaciones que causan perturbación en la administración pública, y en su consecuencia que diese posesión del cargo de Alcalde de Teruel, sin dar lugar á la adopción de otras medidas; y que enterado el Ayuntamiento de esta comunicación acordó por unanimidad acatarla respetuosamente, pero suspender su cumplimiento por considerarla dictada con incompetencia, y elevar á V. S., el oportuno recurso de queja y alzada contra ella para su revocación y amparo de los derechos del Ayuntamiento, alegando que tuvo competencia para tomar acuerdo sobre la incapacidad de D. José Antonio Teruel para ejercer el cargo de concejal, y lo hizo antes de conocer ni saber que había sido nombrado Alcalde, pues el oficio fechado el 10, en que se transcribía la Real orden de nombramiento, fué recibido el 12; y que dicho acuerdo, como de la competencia del Ayuntamiento, fué inmediatamente ejecutivo, salvo el recurso de apelación de que no hizo uso el interesado para ante la Comisión provincial, por lo que no pudo el Gobernador suspenderlo ni revocarlo, según se ha declarado en repetidas Reales ordenes;

Con fecha 11 de Marzo último se ha dirigido á V. E. el Alcalde accidental de Ayora, remitiendo del acta de la seccion celebrada en el mismo día con motivo de la insistencia del Gobernador en que se diese posesión al Alcalde nombrado.

De dicha acta aparece que asistió á la sesión el delegado del Gobernador en cargo de conferir la posesión en el cargo de Alcalde al Teruel Camará y que se acordó por unanimidad.

1.º Considerar que entre las facultades concedidas á los Gobernadores no está la confiada al Delegado, con tanta más razón cuanto que está no

reunía las condiciones legales para dicho cargo.

2.º Continuar sosteniendo la incompetencia del Gobernador para revisar el acuerdo relativo á la incapacidad del Concejal Teruel

3.º Sostener también la suspensión al cumplimiento de la orden sobre posesión de aquel en el cargo de Alcalde interin la Superioridad no resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.

Y 4.º Que inmediatamente se pusiera el acuerdo en conocimiento de V. E. primero, por telegrama, rogándole ordenara al Gobernador la suspensión de toda gestión en el asunto; y segundo, con copia certificada del acta, reiterándole se sirva resolver el recurso según tiene solicitado y cree de estricta justicia.

La Subsecretaria de ese ministerio manifiesta que no dejan de ser atendibles las razones que por parte del Ayuntamiento, y del Gobernador se alegan para justificar la conducta que han seguido en este asunto, aunque cree que el primero ha pecado de precipitación, interpretando, con marcada ligereza, la ley en lo referente á la causa de incapacidad atribuida al concejal Teruel; pero como quiera que este es un caso sobre el cual no existe jurisprudencia, y siendo conveniente establecerla, concluye proponiendo que se pase el expediente á informe de esta Sección, como así se ha servido V. E. disponerlo por Real orden de 28 de Abril último.

En su cumplimiento debe observar la Sección que en repetidas Reales ordenes dictadas por ese Ministerio se ha declarado que á los Ayuntamientos toca resolver sobre las causas de incapacidad de sus individuos para el cargo de Concejal cuando sobrevengan ó se descubran fuera del periodo electoral; que contra el acuerdo que recaiga procede únicamente el recurso de apelación para ante las Comisiones provinciales, y que de los fallos de éstas, caso de infracción de ley, puede acudirse en alzada ante el Gobierno.

Aplicando, por consiguiente, estas disposiciones al caso actual, es evidente que el Gobernador de Valencia debió abstenerse de entender en la queja elevada por el Concejal Teruel contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ayora por el que se le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, y limitarse á pasarla á la Comisión provincial encaricándole la necesidad de una pronta resolución en vista de la Real orden de nombramiento de Alcalde á favor de aquél, y á la vez solicitar del Gobierno la suspensión de dicha orden, interin terminaba la cuestión pendiente sobre la incapacidad del mismo para el cargo de Concejal.

Con este temperamento estrictamente ajustado á la ley hubiérase evitado el conflicto sobrevenido para cuya pronta terminación entiende la Sección que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Valencia, relativa á la incapacidad de D. José Antonio Teruel Cámara para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayora.

Y 2.º Ordenar á la expresada Autoridad que remita á la Comisión provincial para su inmediata resolución el recurso de queja que le presenta Teruel Cámara contra el acuer-

do del Ayuntamiento declarándolo incapacitado para el cargo de Concejal, quedando en suspenso, interin termina este incidente, los efectos de la Real orden por la que se le nombro Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta 16 Junio.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan B. Rabanillo, vecino de Bemibre, sobre pago de dietas por la formación de cuentas, la Sección de Gobernación de dicto alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Juan Benito Rabanillo en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Noviembre último que declaró no haber lugar al pago de dietas que reclama por haber formado de oficio las cuentas municipales del pueblo de Bemibre, provincia de León.

Resulta que habiendo fallecido el Depositario D. Bernardo Irimia sin dejar rendidas las cuentas de los años de 1875-76, mandó el Gobernador de la provincia que las formase el curador de la hija única del referido Depositario; presentadas por aquel, se le devolvieron para que las redactase con arreglo á instrucción, separando las cuentas de contribuciones y las municipales, que había puesto reunidas y englobadas; y como las presentase de nuevo con los mismos defectos de que antes adolecían, comisionó el Gobernador al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Benito Rabanillo, para que las hiciese de oficio, á costa de la menor, señalándole las dietas de 8 pesetas diarias, que ascendieron á 537 pesetas y que el Alcalde hizo luego reducir á 417. Negándose el curador D. León Miguel Pérez á satisfacer aquella cantidad, ordenó el Gobernador al Alcalde emplease al efecto el procedimiento de apremio; y habiendo apelado Pérez de esta providencia para ante el Gobierno, se dejó sin efecto por Real orden de 24 de Noviembre último fundada en que el Secretario tenía el deber de cooperar gratuitamente á la formación de las cuentas; en que fué excesivo el tiempo de

87 días empleado en aquel trabajo, y en que no constaba se hubieran cumplido las prescripciones establecidas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 antes de nombrar comisionado con dietas para la formación de dichas cuentas

Contra esta Real orden ha recurrido D. Juan Benito Rabanillo, alegando que la apelación de D. Miguel Leon Pérez, que motivo dicha Real orden, no debió prosperar por haberse interpuesto fuera de tiempo: que no era exacto hubieran dejado de cumplirse las prescripciones de la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, pues los documentos que acompañaba probaban lo contrario; y que por lo tanto, fundada la Real orden de 14 de Noviembre en hechos inexactos, correspondía su revisión á la misma Autoridad que la había dictado.

La Sección considera impropio entrar á discutir los fundamentos en que se funda la Real orden cuya derogación se solicita: pues basta hacerse cargo de la pretensión formulada por Rabanillo á los 83 días de haberse dictado la Real orden que impugna, para comprender que no hay términos hábiles para volver á examinar esta cuestión en la vía gubernativa. La resolución de que se trata decide sobre derechos controvertidos en que se hallan interesados dos particulares, y por lo tanto es de las que causan estado y no pueden ser objeto de revisión en la esfera gubernativa.

En este concepto, cualesquiera que sean las razones de hecho y de derecho que el recurrente invoque, es evidente que ha debido hacerlas valer, no ante la Administración activa, puesto que no hay disposición alguna que la autorice para entender en recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando no envuelven declaración de derechos, sino ante los Tribunales correspondientes, en el tiempo y forma establecidos en las leyes.

Por tales consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta 21 Junio.